

## DECRETO CVI.

DE 28 DE OCTUBRE DE 1811.

*Plan de las pensiones que deben concederse á las viudas y familias de los que perecen en defensa de la patria.*

Deseando las Córtes generales y extraordinarias manifestar el singular aprecio que hacen de todos los ilustres defensores de la patria, contando entre ellos no solo á los militares, sino tambien á los honrados patriotas, que sin serlo de profesion luchan sin cesar con las armas en la mano contra el enemigo comun, y á los que por haber hecho algun servicio á la patria perecen á la violencia de los tormentos y cadalsos levantados por la barbarie de nuestros opresores para abatir nuestra heroyca constancia; y conociendo que el testimonio menos equívoco y mas enérgico de su soberana voluntad en esta parte es suministrar los posibles auxilios á las viudas, huérfanos ó padres de los que falleciesen en esta gloriosa lucha, y proporcionarlos igualmente á los que quedaren estropeados é inutilizados de sus resultas, decretan:

I. Se señala la pension de un empleo mas á las familias de los oficiales que fallezcan en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, baxo el órden prescrito en el reglamento del Monte-Pio militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido Monte.

II. A las familias de los oficiales que no se hubieren casado con derecho al Monte-Pio militar, falleciendo en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pension

que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.

III. Para los efectos expresados en el artículo precedente se considerarán como muertos en función de guerra, no solo aquellos oficiales que después de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino tambien los que fallecieron estando prisioneros en poder de ellos, declarándose á sus familias comprendidas en la gracia que se concedió en Real Orden de 5 de Julio de 1809 á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite en la mejor forma posible, que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

IV. Siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del Monte-Pio militar llegue este á extinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se suplirá el *deficit* por el erario público.

V. Se asigna sobre el erario público la pension de un real y medio diario á las familias de los soldados, de dos á las de los cabos y tambores, y de tres á las de los sargentos, y á las de los patriotas que mueran en función de guerra ó poco tiempo después de resultas de heridas recibidas en ella, considerándose tambien como muertos en acción de guerra los que perecieron de alguna desgracia imprevista en facción del servicio, como voladura de almacén ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada, y otras de esta clase, incluyendo asimismo en la pension de tres reales á las familias de los que los enemigos condenan iniquamente á la muerte por servicios hechos á la patria.

VI. Estas pensiones las disfrutarán las mugeres de los expresados mientras se mantengan viudas:

en defecto de estas , ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de diez y ocho años, ó las madres viudas ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas é hijos.

VII. Serán atendidos con los retiros de inválidos, señalados á los militares, los patriotas que, por haber quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra, no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias, debiendo considerarse para el goce como oficiales los que sirvan en la clase de tales en las partidas, y como sargentos y cabos los que en ellas exerzan estas funciones, justificándolo en debida forma.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 28 de Octubre de 1811. — *Antonio Larrazabal*, Presidente. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 163 y sig.*

#### \* ORDEN

*Por la qual las gracias de pensiones expresadas en el decreto anterior se extienden á todas las viudas y familias que se hallan en el mismo caso por razon de la presente guerra.*

EXCMO. SR. : Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la consulta del Consejo interino de Guerra y Marina de 28 de Noviembre próximo, que V. E. nos remitió original en 1.º del corriente, han resuelto, que las gracias de pensiones á las viudas y familias de los que mueren en funcion

de guerra, y en los demas casos de que hace mencion el decreto de 28 de Octubre de este año que las establece, sean extensivas á todas las familias que desde el principio de nuestra revolucion se hallen, por razon de la presente guerra, en los casos señalados en el mismo decreto, segun lo ha entendido el Consejo en la consulta que devolvemos. — De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 20 de Diciembre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

*Por la qual se extiende lo resuelto en el mismo decreto á las viudas y familias de los que mueren en América en campaña.*

Las Córtes generales y extraordinarias, siguiendo los principios de la mas exâcta igualdad para la distribucion de premios á los ilustres defensores de la patria, y persuadidas de que la justa causa, que sostienen en los dominios de Ultramar los buenos españoles, es la misma que la de la Península, han resuelto declarar que las viudas y familias de los que mueren en campaña en los citados dominios de Ultramar estan comprehendidas en el decreto de 28 de Octubre del año anterior, estableciendo los casos y pensiones con que se las ha de socorrer. — De órden de las Córtes lo comunicamos á V. S. á consecuencia de las dos consultas del Consejo interino de Guerra y Marina, que nos remitió en 24 de Febrero próximo, acerca de las dos viudas que en ellas se ci-

tan, y de la duda que con este motivo ocurrió á la Regencia del reyno, con devolucion de los documentos.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Cádiz 10 de Marzo de 1812.— *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.— *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.— Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

## ORDEN

*Por la qual se aprueba la planta interina de los Montes pios de Oficinas y del Ministerio.*

Las Córtes generales y extraordinarias se han servido aprobar la planta interina dada al Monte pio de Oficinas y al del Ministerio, que V. S. nos remitió de orden del Consejo de Regencia en oficio de 18 de Octubre último.— Y de su orden lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Cádiz 3 de Noviembre de 1811.— *Juan de Balle*, Diputado Secretario.— *José María Calatrava*, Diputado Secretario.— Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*En que se manda publicar indulto en favor de los insurgentes de Nueva-España quando lleguen las tropas españolas á aquel reyno.*

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, conducidas siempre de sus benéficas intenciones, quieren que á la llegada á Nueva-España de las tropas que estan próximas á marchar á aquel destino, haga publicar el Virey de aquellas provincias un indulto general comprehensivo de todas las per-

sonas, que hallándose con las armas en la mano á la época de su publicacion, las depusieren dentro del término que dicho Virey prefixe, y reconocieren debidamente á las Córtes, Consejo de Regencia y demas autoridades legítimas. — De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Cádiz 8 de Noviembre de 1811. — *Josef Maria Calatrava*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiola*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

#### ORDEN.

*Se prohibe por ahora la provision de los Corregimientos y Alcaldías mayores de los lugares que fueron de Señorío.*

Las Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de determinar lo conveniente acerca de las dudas propuestas por la Cámara de Castilla en consulta de 28 de Setiembre último, que V. S. nos dirigió con papel de 30 del mismo, acerca de la provision de los Corregimientos y Alcaldías mayores, que en virtud del decreto expedido sobre Señoríos quedan vacantes: han resuelto que no se provean por ahora dichos Corregimientos y Alcaldías mayores. — Lo comunicamos á V. S. de orden de S. M. para inteligencia del Consejo de Regencia, y su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 9 de Noviembre de 1811. — *Juan de Balle*, Diputado Secretario. — *Josef Antonio Sombiola*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

## ORDEN

*Sobre el establecimiento de una Intendencia en el Principado de Asturias.*

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de quanto V. S. ha hecho presente de orden del Consejo de Regencia con fecha de 20 de Setiembre próximo pasado, acerca de haber pedido la Junta del Principado de Asturias se suprima el Ministerio de Hacienda, y se establezca allí una Intendencia con total independendencia de la de Galicia y Leon, han resuelto que el Consejo de Regencia disponga lo conveniente á que en el expresado Principado se cree una Intendencia de provincia de tercera clase ó entrada, suprimiéndose desde luego, si no fuese necesario, el indicado Ministerio de Hacienda, nombrándose para servirla alguno de los Intendentes que se hallen sin colocacion, bien confiriéndosela en propiedad ó en comision, y que esté dependiente en los ramos del ejército de aquella Intendencia á quien se hubiese declarado corresponder dicho Principado.—Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 10 de Noviembre de 1811.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—*Josef Antonio Sombiola*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.